

**Montería, 19 de octubre de 2017:** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

*Jennifer Mestra C.*  
**JENNIFER PAOLA MESTRA CASTRO**  
Secretaria AD HOC



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre diecinueve (19) del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00363  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ella Cecilia Coronado Zabala  
**Demandado:** E.S.E. Camu de Chimá

#### **ANTECEDENTES**

La señora Ella Cecilia Coronado Zabala, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la ESE Camu de Chimá, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de febrero del año 2017 expedido por el gerente de la entidad accionada, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre las partes, y en consecuencia, no se accede al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a favor de la demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez observada la presente demanda y estudiados los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, considera esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia por el factor cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

*“Artículo 152.- “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

*“Artículo 155.- “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Atendiendo los parámetros indicados, observa el despacho, que según los numerales 2 y 3 del acápite correspondiente a las pretensiones condenatorias de la demanda, se solicita que se ordene a la E.S.E. Camu de Chimá, a pagar al demandante los valores en dinero correspondiente

a prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones; así como el porcentaje correspondiente a aportes patronales para el sistema general de seguridad social en pensión, contados desde el 15 de agosto de 2001, hasta la fecha en que se produzca sentencia. Del mismo modo, se pide por parte del demandante, que se ordene a la entidad accionada, a pagar los valores en dinero correspondiente a la indemnización de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, causados hasta la fecha, conforme el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Pues bien, estudiada la demanda, evidencia esta unidad judicial, que por concepto de SANCION MORATORIA, según el numeral 2 del acápite correspondiente a la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, el demandante, estima un valor de mil quinientos cinco millones trecientos once mil ochocientos veinte cinco mil pesos (\$1.505.311.825), contados desde el año 2001 hasta el año 2017, dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es presentada en el año en curso, se tomará como referencia el monto de los últimos 3 años, el cual es de sesenta y seis millones doscientos veinte mil cuatrocientos trece pesos (\$66.220.413), correspondiente a la sumatoria de los años 2014, 2015 y 2016. Así las cosas, y como quiera que tal suma dineraria excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> de que trata la norma trascrita, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; disponiendo remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, en razón de esto, se enviará el proceso a la oficina judicial de la ciudad de Montería para que haga el respectivo reparto, a fin de que se dé el trámite correspondiente. Por secretaría y a la mayor brevedad posible, remítase el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

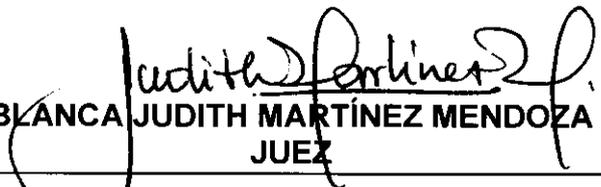
**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase por Secretaría y a la mayor brevedad posible el expediente a la citada Corporación por intermedio de la Oficina Judicial.

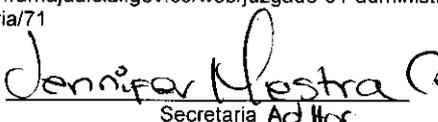
**CUARTO:** Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Web que se lleva en esta dependencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - OCTUBRE - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaria Ad Hoc

<sup>1</sup> Valor que al día de hoy corresponde a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

**Montería, 19 de octubre de 2017**

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Provea.

*Jennifer Mestra*  
**JENNIFER MESTRA CASTRO**  
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00169  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: Luis Fidel Oyola Ozuna  
Demandado: CASUR

**CONSIDERACIONES**

En atención a la nota secretarial que antecede, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 19 de octubre de 2017, a las 09:00 a.m., debido a problemas con el fluido eléctrico en el edificio lo que impidió la celebración de la misma, por tal razón, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 10 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

Fijese el día **10 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

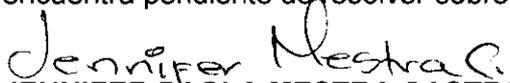
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 20 DE OCTUBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

*Jennifer Mestra*  
Secretaria Ad Hoc

**Montería, 19 de octubre de 2017**

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

  
**JENNIFER PAOLA MESTRA CASTRO**  
Secretaria AD HOC.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-000370

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Alfredo José Cordero Fuentes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún

El señor Alfredo José Cordero Fuentes, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece en sus numerales 3 y 4, que Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*Numeral 3: “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

*Numeral 4: “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación”.*

Conforme lo anterior, observa el despacho que en la demanda existe un acápite correspondiente a los HECHOS U OMISIONES, en el cual, concurren también fundamentos de derecho, pues bien, conforme el artículo 162 de la norma en cita, solicita este despacho a la parte accionante, que presente los respectivos

fundamentos de derecho de la presente demanda en el acápite que corresponde, pues estos, deben ser manifestados o señalados por separado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

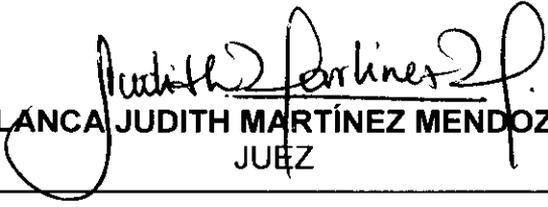
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Miguel Meza Racine conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA** como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio quince (15) del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 - OCTUBRE - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00283  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carlos Mario Mosquera Correa  
Demandado: Nación – Mindefensa - Policía Nacional

El señor Carlos Mario Mosquera Correa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa - Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES**

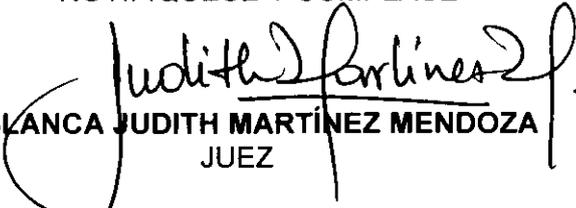
A través de auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso declarar falta de competencia para conocer el presente asunto por factor territorial, y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, pero por error a través de oficio de fecha 11 de julio de 2017<sup>1</sup> se remitió al Jefe de Oficina Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Montería

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

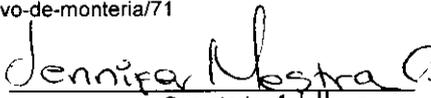
Por secretaria, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser competente para su conocimiento, conforme lo dicho en auto fecha cuatro (4) de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_ 20 de octubre de 2017 \_\_\_\_\_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaria Ad Hoc